JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900361-00

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la entidad demandante, y habida cuenta la imposibilidad de ubicar a la demandada, señora CAROLINA CARDONA ARIAS, para ser notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se accederá a su emplazamiento, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que si transcurridos quince -15- días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador Ad–Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite del proceso hasta su terminación.

Elabórese el listado de emplazamiento, el cual se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, numeral 10; publicando el edicto emplazatorio únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, lo cual será realizado por la Secretaria del Despacho, sin necesidad de otra publicación.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0775

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00628-00**
DEMANDANTE: JHON JAMES CASTRO NIETO
DEMANDADOS: JHON ALFREDO SÁNCHEZ TIQUE

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por el señor JHON JAMES CASTRO NIETO frente al señor JHON ALFREDO SÁNCHEZ TIQUE.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 09 de julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor JHON JAMES CASTRO NIETO frente al señor JHON ALFREDO SÁNCHEZ TIQUE.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 087 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

Radicación :**17001-40-03-007-2019-00734-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el anterior escrito presentado por el demandado por segunda vez, señor WILLIAM ORTIZ CRUZ por medio del cual solicita el levantamiento de las medidas decretadas en su contra informando; informa los descuentos que se le han realizado y peticiona que se hagan las cuentas respectivas y se autorice la devolución de los excedentes.

Se le requiere al demandante, para que se pronuncie respecto a los abonos que menciona el demandado e informe al juzgado sobre su recibimiento e indique si existe saldo en contra del demandado para que pueda finiquitarse el proceso; pues igual petición se puso en conocimiento del actor por auto del 29 de julio de 2020, y a la fecha no mereció pronunciamiento alguno.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto de fecha 22 de julio de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900804-00

Se accede al pedimento de la abogada, autorizando la notificación del mandamiento de pago a la demandada BERTA LIGIA GIRALDO OROZCO por el correo electrónico vgilgiraldo1@gamil.com en el entendido que dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 13 de agosto de 2020, pues indicó en el memorial, que dicho correo fue suministrado por el demandado través de llamada telefónica del 27 de agosto de 2020 a la línea 321 4150886; lo cual debe hacer a motu proprio como carga procesal; allegando al expediente, una vez surtida la notificación el ACUSE DE RECIBIDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación a la codemandada BERTA LIGIA GIRALDO OROZCO; so pena de decretarse la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Nottifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0776

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2019-00846-00**
DEMANDANTE: RICHARD CARVAJAL LOPEZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS AGUIRRE LOPEZ
JESICA KATERINE AGUIRRE MONTOYA

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por el señor RICHARD CARVAJAL LOPEZ frente a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE LOPEZ y JESICA KATERINE AGUIRRE MONTOYA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 09 de julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la totalidad de la parte pasiva, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P, así mismo se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor RICHARD CARVAJAL

LOPEZ frente a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE LOPEZ y JESICA KATERINE AGUIRRE MONTOYA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

Radicación :17001-40-03-007-2019-00858-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Agrega al expediente el anterior escrito con la documentación que se anexa, relacionada con la citación y notificación por correo electrónico del mandamiento al demandado WILLIAM ARLEY URIBE, remitido a los correos decal.gutal-uni@correo.policia.gov.co, de la Policía Nacional y correo institucional personal arley.uribe@correo.policia.gov.co .

No se acepta ni se tiene como notificado el señor WILLIAM ARLEY URIBE de la orden de pago, pues a pesar que la abogada dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2020, indico que obtuvo el correo electrónico por solicitud que realizó al área de Talento Humano del Comando de la Policía de Manizales; no allego al juzgado el ACUSE DE RECIBIDO de dicha notificación personal; por lo cual no se tiene la certeza de que en efecto, el demando haya recibido el correo junto con la demanda y los anexos.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 25 de agosto de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00234-00

Se autoriza la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA al correo electrónico reportado por el abogado actor carlajtserna@gmail.com en el entendido que la solicitud cumple con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Carga procesal que el togado debe realizar a motu proprio, remitiéndole la demanda, sus anexos y la providencia de orden de pago; y allegando al expediente el ACUSE DE RECIBIDO de parte de la ejecutada.

En aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demanda, so pena de decretarse terminado este proceso por desistimiento tácito.

Se requiere al togado para que allegue la prueba del diligenciamiento del despacho comisorio librado para la aprehensión material de los inmuebles embragados.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

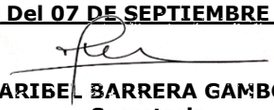

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00302-00

Respecto al poder que allega al proceso el abogado Francisco Javier Pineda, para que le sea reconocida personería procesal para actuar como mandatario judicial de la demandada, señora Jessica Juliana Ríos Gañan, se advierte que aquel documento no cumple con los lineamientos previstos en el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues por ningún lado se observa la dirección de correo electrónico, a fin de verificar su inscripción en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo en cita; por tanto, a efecto de avanzar en su reconocimiento de personería procesal deberá aportarse nuevo poder conforme lo dicho.

En lo que atañe a la petición de tener notificada por conducta concluyente a su patrocinada, no se accede, en consideración que aún no le ha sido reconocido poder en esta demanda.

Analizada la citación para diligencia de notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada por parte de la actora, se advierte que la misma se surtió en debida forma y fue ingresada al buzón de correo electrónico camila.0521@hotmail.com, el día 31 de agosto de 2020, por tanto, una vez concluido el tiempo previsto para comparezca al despacho para su notificación personal, deberá proseguirse con su notificación por aviso, a la misma dirección electrónica de la citación para la notificación personal, de conformidad con al artículo 291, numeral 3, inciso 5 del CGP o remitir al mismo correo electrónico, directamente, la NOTIFICACIÓN PERSONAL, que conlleva él envió de la demanda y sus anexos, adosando al expediente el ACUSE DE RECIBIDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación a la parte pasiva; so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de esta demanda,

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020.

Dentro de término, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda. Manizales, Septiembre 3 de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No 773
Proceso: Verbal
Radicado: 2020-00309-00

Por auto de fecha 24 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda por las razones expuestas en dicho proveído, y se le concedió a la parte actora un término de cinco días para que la subsanara, sin que lo hiciera, por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Entregar los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ordénese el archivo del presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

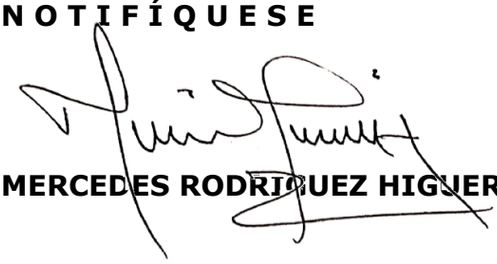

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0088
De fecha septiembre 7 de 2020
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-202000325-00

Se requiere al abogado actor, para que dentro del término judicial de tres (3) días, indique lo pretendido respecto a lo consignado en su memorial, donde manifiesta que los demandados efectuaron la restitución del inmueble arrendado objeto de este proceso; es decir, si es la terminación del proceso, desistimiento o continuación del proceso; pues la solicitado debe expresarse en forma clara.

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 088 Del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG